



RESOLUCIÓN No

201

21 JUL 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ELMER ARTURO RUIZ Y DANILO RUIZ PROPIETARIOS DEL PREDIO EL DIAMANTE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA LLANA VEREDA LOS TENDIDOS, MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: *"Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".* (Lo subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE

El artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables.

Artículo 79 Constitución Nacional: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,



Continuación Resolución No.

201 21 JUL 2014
conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80 de la Constitución Nacional: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95 Constitución Política: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 132 Decreto 2811 de 1974: Sin permiso no se podrán alterar cauces, ni el régimen y la calidad de aguas, ni inferior su uso legítimo.

Artículo 238 numeral 3 Decreto 1541 de 1978: Señala: "Prohíbese también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

CASO CONCRETO

Que el día 29 de mayo de 2014, fue radicada ante esta Corporación Autónoma del Cesar (CORPOCESAR) una queja a través del cual el Ingeniero Forestal Profesional de Apoyo a la Alcaldía de San Alberto- Cesar permite conocer unas infracciones a la normatividad ambiental vigente por parte de la Familia Ruiz, cuyos representantes mayores son ELMER ARTURO RUIZ y DANILO RUIZ Propietarios del predio el Diamante colindante con el señor GUSTAVO, aduce el memorialista que el 21 de mayo de 2014 el señor Gustavo Niño propietarios del predio denominado el CANAHAN ubicado en el Corregimiento de la Llana Vereda los Tendidos, quien manifiesta la afectación de su predio por inundaciones debido a un taponamiento de un drenaje por un muro en tierra o jarillon realizado por la familia Ruiz, razón por la cual la secretaria de planeación de la Alcaldía San Alberto-Cesar ordeno visita de inspección ocular que en síntesis concluyó la existencia de un taponamiento u obstrucción de un drenaje natural que corre entre los predios el Canahan y el Diamante, para ello utilizaron una excavadora para llevara cabo la construcción de un jarillon en tierra de long aprox de 800ML en el sector oriente lindero del predio El Diamante, represando las aguas del drenaje natural. Que debido a la obra civil se le está inundando el predio el Canahan de propiedad de Gustavo Suarez Niño en una área aprox de media Ha, desvalorizando sus terrenos.

Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Jurídica a través de auto No 317 del 06 de Junio de 2014 Inicio Indagación Preliminar y Ordenó visita de Inspección técnica al predio el Canahan de propiedad de Gustavo Suarez Niño, ubicada en la Vereda los Tendidos, Corregimiento de la Llana municipio de San Alberto- Cesar, la cual fue llevada a cabo los días 11 y 12 de e Junio de 2014, por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria KELLY GALVIS ROJAS y la Técnico Operativo ROCIO VILORIA MARULANDA.

Que el día 26 de Junio de 2014 fue presentado el informe de visita técnica a través del cual se consignó lo siguiente:

SITUACION ENCONTRADA:

La inspección técnica se adelanto en el área de interés finca CANAHAN, ubicada en la Vereda Los Tendidos, Corregimiento de la Llana, jurisdicción del municipio de San Alberto-Cesar, en la cual se realizo un recorrido en compañía del señor GUSTAVO SUAREZ NIÑO, propietario del predio (Quejoso), en donde se pudo evidenciar el muro o jarillon construido

por la familia Ruiz, según lo manifestado por el señor Gustavo, ante la Secretaría de Planeación del Municipio.

Esta situación se ha venido presentando desde hace 20 días atrás, según lo manifestado por el señor Gustavo Suarez, durante la visita practicada, cuyo predio se encuentra rodeado de la Quebrada San Alberto. En el interior del predio el Canahan circulan unos caños y drenajes naturales que atraviesan la propiedad de la Familia Ruiz, el señor Gustavo Suarez manifestó que los canales de desagüe han existido desde que el compro la finca Canahan, permitiendo la evacuación de las aguas sin ningún problema, sin embargo por esta situación se ha visto afectado ya que las aguas de escorrentías no tiene por donde salir (evacuar).

El propietario de la finca le Canahan, al ver la situación en que se encontraba y el perjuicio que este le estaba ocasionando decidió abrir una nueva parte al canal existente de mas o menos 100m con el fin de evacuar las aguas hacia la quebrada vecina, debido a la topografía del terreno el agua no escurre fácilmente. (Ver registro fotográfico). *El agua se estanca y hace lenta la circulación y evacuación de esta, debido a las condiciones topográficas del terreno en ese punto.*

La zona donde se presentó el taponamiento u obstrucción del drenaje natural es en los linderos de los predios del señor Gustavo Suarez y el predio de la Familia Ruiz, con una ubicación geográfica E 73° 34' 49.51" Y N 7° 47' 45.94" Dicho muro presenta una altura aproximada de 3 mts.

Recorrido anterior del canal existente, dichas aguas atravesaban el predio de la familia Ruiz. El cual fue alterado por la construcción del muro.

Durante la visita practicada el señor Gustavo Suarez Niño (afectado), manifestó que la familia Ruiz le da como alternativa que descargue las aguas de su finca a la Quebrada San Alberto que esta a menos de 5 mts de los linderos de la finca el Canahan. Sin embargo el señor Gustavo Suarez Niño indicó que seria una imprudencia abrir un canal hacia el rio ya que en época de invierno se inundarían sus predios, situación que si se puede presentar, por lo que se observo la cercanía del brazo del rio con la finca, lo cual no se puede considerar una alternativa de solución y con respecto a descargar las aguas a la quebrada La Llana es algo complicado debido a las condiciones topográficas de terreno, lo cual dificulta el flujo del agua hasta llegar a la quebrada, el usuario durante la visita practica indico que en época de invierno las aguas se regresaron a su terreno viéndose de este modo afectado.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la situación encontrada durante la visita de inspección técnica se puede concluir lo siguiente:

- Durante la visita precitada se observó la existencia del muro o jarillo que impide la circulación del agua que atraviesa la finca Canahan, por lo que ha afectado al señor Gustavo Suarez, ya que se represa el agua de su propiedad.*
- El señor Gustavo Suarez Niño, se esta viendo afectado por la construcción de dicho muro ya que las aguas se represan en su predio.*
- Se recomienda adecuar el muro de tal manera que permita la recirculación de las aguas como se presentaba anteriormente*

CONCLUSIÓN

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar el procedimiento sancionatorio



21 JUL 2014

Continuación Resolución No.

201

en contra de ELMER ARTURO RUIZ y DANILO RUIZ propietarios del Predio el Diamante, ubicado en el Corregimiento de la Llana Vereda Los Tendidos, Municipio de San Alberto-Cesar, por presunta violación a las disposiciones ambientales.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra de ARTURO RUIZ y DANILO RUIZ propietarios del Predio el Diamante, ubicado en el Corregimiento de la Llana Vereda Los Tendidos, Municipio de San Alberto- Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1: Informe técnico suscrito por el ingeniero Forestal en calidad de Profesional de Apoyo de la Alcaldía de San Alberto-Cesar, Sr Abrahán Fernández Ávila.

2: Auto No 371 del 06 de Junio de 2014, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se ordena visita de inspección técnica al predio el Canahan de propiedad de Gustavo Suarez Niño, ubicada en la Vereda los Tendidos, Corregimiento de la Llana municipio de San Alberto- Cesar.

3: Informe de Visita de inspección técnica suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria KELLY GALVIS ROJAS y la Técnico Operativo ROCIO VILORIA MARULANDA.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a los señores ARTURO RUIZ y DANILO RUIZ, en calidad de propietarios del Predio el Diamante, ubicado en el Corregimiento de la Llana Vereda Los Tendidos, Municipio de San Alberto- Cesar, sobre la determinación tomada en esta Providencia, advirtiéndole que tienen derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto, librese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.